

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 058-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-000424-00	ALFREDO ELIAS NASRRALA MUÑOZ	DEIP DE BARRANQUILLA - EDUBAR S.A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	4/12/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍA, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00174-00	JAMES TORO PABÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	FIJESE EL DÍA 28 DE ENERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE AL DEMANDADO PARA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN 10 DIAS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00310-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION GNR 199896 DEL 05 DE JULIO DE 2015	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00101-00	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE	DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍA, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00112-00	CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ	MUNICIPIO DE SABANALARGA- CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA-..	NULIDAD	4/12/2020	EL DESPACHO SE ABSTENDRÁ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PLANTEADA DE MANERA ERRONEA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00158-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	MARÍA ILSE WUTSCHER DE PICHÓN Y OTROS	NULUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	DAR TRASLADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 3094 DE 2004, POR TERMINO DE CINCO (5) DIAS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00196-00	DERWIN MERCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	FIJESE EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA PARA APOORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00199-00	BETTY VILLAREAL PEREZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	FIJESE EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE AL APODERADO DEL DEIP DE BARRANQUILLA PAREA APOORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00194-00	FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD	EJECUTIVO	4/12/2020	NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00014-00	RODOLFO PADILLA BERDUGO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALESFOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	FIJESE EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00201-00	CI ENERGÍA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	ADIMATSE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00205-00	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD	EJECUTIVO	4/12/2020	NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00063-00	RYMCO SA	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2020	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2020 REVOCO SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2019	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00341-00	GERALDINE PAOLA MALAGON LENS Y OTROS	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	4/12/2020	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2020 CONFIRMO SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2018	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO

DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre 4 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2014-00424-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALFREDO ELIAS NASRRALA MUÑOZ
Demandados	DEIP DE BARRANQUILLA - EDUBAR S.A.
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b54dd5bf2aba028a75ae0320b898650e83c9d2583a103d8a8003864df66402b

Documento generado en 01/12/2020 06:25:04 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00174-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JAMES TORO PABÓN.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 04 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
04 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial, el día 27 de marzo del año 2020 a las 9.00 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo, a raíz de la pandemia padecida en este año, conocida por todos.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el día **28 de enero del año 2021, a las 9.00 a.m.**, y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00174-00

adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, relacionados con el señor JAMES TORO PABÓN, identificado con C.C. No. 17.656.799.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 28 de enero del 2021, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la continuación de la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, relacionados con el señor JAMES TORO PABÓN, identificado con C.C. No. 17.656.799.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00174-00

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5ba0169a6e8536cc3360ff0eabcc9491f17647ca32fdcaa68049c58b2f50e**
Documento generado en 04/12/2020 06:42:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00310-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Diciembre 4 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Diciembre 4 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado dado al señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA, respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante; procede el Despacho a resolver de fondo la mencionada solicitud, según se pasa a exponer.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la Medida Cautelar solicitada

Dentro de su libelo introductorio y bajo el acápite de “MEDIDA CAUTELAR” solicitó la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la siguiente cautela: *"la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 199896 DE 05 DE JULIO DE 2015, reliquido la prestación al señor LONDOÑO ZAPATA LUIS ALBERTO, con base a lo establecido en el decreto 758 de 1990 estableciendo como tasa de reemplazo el 87%, tomando un periodo comprendido entre el 18 de junio de 1979 al 01 de mayo de 1994; como tiempo cotizado a esta entidad; pero de conformidad con el CLEBP No. 196 aportado por GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P se establece que el tiempo trabajado por el señor LONDOÑO ZAPATA LUIS ALBERTO, y cotizados a otras cajas fue del 18 de junio de 1979 al 01 de mayo de 1994, los tiempos posteriores fueron cotizados al ISS hoy COLPENSIONES se encuentran debidamente acreditados en la historia laboral.*

La anterior cautela viene sustentada en los hechos que describe el demandante en los siguientes términos:

- “El tiempo comprendido entre el 18 de junio de 1979 al 01 de mayo de 1994; se tuvo en cuenta como tiempo cotizado a esta entidad se reliquidó la prestación con base a lo establecido en el decreto 758 de 1990; aplicando una tasa de reemplazo del 87% reconocida mediante Resolución GNR 199896 del 05 de julio de 2015; está mal ya que como se establece esas cotizaciones se realizaron otras cajas mas no al ISS

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00310-00

hoy COLPENSIONES, por lo tanto, no se ajusta a derecho al determinarse que se encuentra mal liquidada."

- Señaló que la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado y entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento; por lo que continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos."

Conviene señalar que el demandado, señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA, no recorrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y que le fue concedida mediante auto de 14 de diciembre de 2018 notificado por estado electrónico 181 del 18 de diciembre de esa misma anualidad y por correo electrónico de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de medida cautelar, el artículo 229 del CPACA, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, señala que las mismas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, exponiendo en forma diáfana que en tales cautelas, el operador judicial, puede ordenar que se mantenga una situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando esto fuere posible.

De igual manera se puede suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; siempre y cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción. Además se contempla la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y en ese mismo sentido es plausible que el Juez imponga a las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Tenemos entonces que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual consagra los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, y que son a saber: **i)** que se efectúe en la demanda o en escrito separado, **ii)** la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Así pues, el Despacho en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificar la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la suspensión provisional del acto acusado; teniendo en cuenta además que la suspensión provisional

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00310-00

ha sido definida por el H. Consejo de Estado¹ como una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

En el anterior sentido, encontramos que la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada juntamente con la demanda y está dirigida al acto administrativo enjuiciado por conducto del medio de control del epígrafe, es decir, a la Resolución GNR 199896 del 05 de julio de 2015, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidó una pensión de vejez en favor del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA.

Conviene señalar de entrada que a consideración de este Despacho, no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que conforme a un análisis inicial del acervo probatorio incorporado al presente medio de control, se tiene que la pensión reliquidada mediante Resolución GNR 199896 del 05 de julio de 2015 es el único reconocimiento pensional con que cuenta actualmente el demandado, quien pertenece a la tercera edad, pues cuenta con 72 años de edad (nació el 1 de agosto de 1947). Aparte lo anterior, en defensa al derecho al mínimo vital que ostenta el demandado, definido por la Corte Constitucional como:

“La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume la buena fe del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA y desde el tiempo en que se le reconoció la pensión viene ostentando unos derechos, los cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación del actor no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando dicho perjuicio.

Así mismo se advierte que la determinación del cumplimiento o no de los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos en que fue concedida al señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA, requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia. Lo anterior, sumado al hecho de que el decreto de la medida cautelar solicitada puede resultar más gravosa al señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA, que su no decreto a la entidad demandante y por ende a la estabilidad financiera del sistema, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada.

Conforme lo anterior encuentra el Despacho que en este momento no es dable acceder a la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, y efectuar pronunciamiento de fondo sobre el asunto aquí planteado por la parte actora; de manera que se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 199896 del 05 de julio de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), proveído de 28 de mayo de 2015.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00310-00

Colpensiones reliquidó una pensión de vejez en favor del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ZAPATA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele Personería para actuar a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, identificada con C.C. No. 1.103.108.274 y T.P. No. 253.114 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

J.T.

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea742e3496f1f8cfd12536b332b7363f0a453701a327f7dc0f8a15c39870daf**
Documento generado en 01/12/2020 06:28:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre 4 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-0010100.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
Demandados	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f929bc2b2f6b3b8f05f773db794cac1215a0043425b478767a5b417e24e997

Documento generado en 04/12/2020 06:44:48 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre 4 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00112-00.
Medio de control	NULIDAD
Demandante	CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ
Demandados	MUNICIPIO DE SABANALARGA- CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA-..
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del CPACA.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 4 de diciembre de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 6 de marzo de 2020 se fijó como fecha el 25 de junio de 2020 para celebrar la audiencia inicial, sin embargo por estar suspendido los términos debido a la pandemia la COVID 19, no pudo celebrarse Ahora con la expedición del Decreto 806 de 2020 en su artículo 12 se ordenó que antes de fijarse fecha de audiencia inicial deben resolverse la excepciones planteadas por las entidades demandadas y en el presente caso se observa que el apoderado del Concejo Municipal de Sabanalarga planteó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva , argumentando que esa Corporación no tenía personería jurídica, por lo que no podía hacerse parte dentro del proceso

Ahora en auto del 2 de agosto de 2019, se decidió que el Concejo Municipal de Sabanalarga no tiene capacidad para ser parte dado que carece de personería jurídica, razón por la que se vinculó al Municipio de Sabanalarga (Atlántico), dado que este ente territorial es quien tiene la representación jurídica de esa Corporación..

Ahora no se puede confundir la falta de capacidad para ser parte en el proceso con la falta de legitimación en la causa por pasiva que ha sido definida por el Consejo de Estado al pronunciarse en una acción constitucional, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal, de manera textual dicha Corporación ha expuesto:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00112-00

enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante...”¹

Por su parte el H Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente

“Capacidad para ser parte en un proceso:

Ha coincidido la doctrina² en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso³. De donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, dado que el apoderado del Concejo Municipal de Sabanalarga no tiene representación judicial de esta Corporación, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse de la misma. Amén de lo anterior como erróneamente lo indica el apoderado de esa Corporación. En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planeada de manera errónea por el apoderado del Concejo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ DAVID NAVARRO POLO como apoderado del Municipio de Sabanalarga (Atlántico)

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

l:r

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

¹ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

² Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I., "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C

³ Consejo de Estado sentencia del 12 de agosto de 2003 Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapié, radicado 11001-03-15-000- 2003-00330-01(S-330)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00112-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066c247be318c3772fadf7bf4f7b86066a590a9d683ec3b763ee49a94f62433d

Documento generado en 01/12/2020 06:30:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de noviembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00158-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Acción de Lesividad).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandada:	MARÍA ILSE WUTSCHER DE PICHÓN.
Litisconsorcio necesario:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 04 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial, sin embargo, con la demanda se solicitó medida cautelar, de la cual no se le ha dado trámite.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
04 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 1° de agosto de 2019, se admitió la demanda, ordenándose las notificaciones correspondientes.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día 26 de marzo de 2020 a las 10.00 a.m.

Sin embargo, revisada la demanda encontramos una solicitud de medida cautelar, consistente en suspender provisionalmente la Resolución No. 3094 de 2004 “Por medio de cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida”, de la cual no se le dio traslado a la parte demandada, ni el Despacho se ha pronunciado con relación a la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00158-00

En este orden de ideas, y a fin de darle cumplimiento al artículo 233 del C.P.A.C.A., se dará traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 3094 de 2004 “Por medio de cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida”, por el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 233 del CPACA., a la parte demandada, y la vinculada en calidad de Litisconsorcio Necesario.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6601913e9faebb650b10396eaa864fb4cadf6508fbc1f244de89111493c5e1b6
Documento generado en 02/12/2020 04:10:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00196-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DERWIN MERCADO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial .- Barranquilla, 4 de diciembre de 2020

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra ejecutoriado el auto por el cual se resolvieron excepciones previas, encontrándose pendiente fijar fecha para audiencia inicial o definir procedibilidad de sentencia anticipada en los términos del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 4 de febrero de dos mil Veinte (2020)

Ejecutoriado como se encuentra el auto de 18 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el DEIP DE BARRANQUILLA, declarando probada da falta de legitimación por pasiva de ente territorial y como quiera que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda; resulta pertinente revisar la posible adecuación del trámite al Decreto 806 de 2020, cuyo Art. 13 consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

Corresponde señalar que, revisado el expediente en su integridad, ciertamente no existe solicitud de pruebas a instancia de la parte demandante y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se abstuvo de dar contestación a la presente demanda, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición calendada 29 de noviembre de 2018 y consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no cancelar en los términos legales las cesantías solicitadas.

No obstante, se advierte que si bien fue declarada la falta de legitimación por pasiva del DEIP DE BARRANQUILLA, ello no lo exime de la carga procesal de que trata el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, referida a su deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Deber que no ha cumplido, pese a que inclusive fue requerido para ello en auto de 7 de febrero del presente año.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00196-00

Lo anterior pues, aun cuando es cierto que la Secretaría de Educación del ente territorial no le corresponde la obligación de pagar las prestaciones sociales, no lo es menos su intervención instrumental a través de la elaboración de proyecto de resolución que reconoce una prestación social; por lo que es en su poder en el que habrá de reposar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de litis.

En este sentido, como quiera que se echan de menos pruebas relevantes para el asunto bajo examen, no es posible optar en esta instancia por lo dispuesto en el citado Art. 13 del Decreto 806 del 2020 y en lugar deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el día 27 de noviembre de los corrientes, a las 9:00 AM

Así pues, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma, se requerirá al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizado y en formato PDF, con copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 4 de febrero de 2021, a las 9:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00196-00

SEGUNDO: Requierase al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizado y en formato PDF; debiendo igualmente remitir copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23c26afbe624a7a8448353fc6ae0be4196a34e080c6a38ecb06f8df77425745

Documento generado en 04/12/2020 06:46:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00199-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BETTY VILLAREAL PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 4 de diciembre de 2020

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra ejecutoriado el auto por el cual se resolvieron excepciones previas, encontrándose pendiente fijar fecha para audiencia inicial o definir procedibilidad de sentencia anticipada en los términos del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 4 de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Ejecutoriado como se encuentra el auto de 31 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, declarando probada la falta de legitimación por pasiva del DEIP DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ciertamente se encuentra pendiente definir el tramite subsiguiente y la posible adecuación del trámite al Decreto 806 de 2020, cuyo Art. 13 consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

Corresponde entonces señalar que la presente demanda pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición calendada 5 de septiembre de 2018 y consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no cancelar en los términos legales las cesantías solicitadas. Pretensiones frente a las cuales la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó oposición, formuló excepciones e hizo solicitud de pruebas.

Así mismo se advierte que si bien fue declarada la falta de legitimación por pasiva del DEIP DE BARRANQUILLA, ello no lo exime de la carga procesal de que trata el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, referida a su deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Deber que no ha cumplido, pese a que inclusive fue requerido para ello en auto de 7 de febrero del presente año.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00199-00

Lo anterior pues, aun cuando es cierto que la Secretaría de Educación del ente territorial no le corresponde la obligación de pagar las prestaciones sociales aquí reclamadas, no lo es menos su intervención instrumental a través de la elaboración de proyecto de resolución que reconoce una prestación social; por lo que es en su poder en el que habrá de reposar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de litis.

En este sentido, como quiera que se echan de menos pruebas relevantes para el asunto bajo examen, no es posible optar en esta instancia por lo dispuesto en el citado Art. 13 del Decreto 806 del 2020 y en lugar deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tela efectos, el día 27 de noviembre de los corrientes, a las 10:00 A.M

Así pues, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma, se requerirá al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizado y en formato PDF, con copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 4 de febrero de 2021, a las 10:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00199-00

SEGUNDO: Requierase al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizado y en formato PDF; debiendo remitir igualmente copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f95c948720f6f6421087979b5456eecb0a7109f649f974fb1830046e2f8530

Documento generado en 04/12/2020 06:47:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del círculo de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00194-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO
Demandado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, 4 de diciembre de 2020

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la señora **FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$99.663.803,69)**, discriminada de la siguiente forma:

- **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$91.823.038,50)**, por concepto de indemnización moratoria que equivale a un día de salario que devengaba la demandante por cada día de retardo, por la no consignación de sus cesantías en los porcentajes incrementados del 8%, 16% y 15%, correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015, causados a partir del 15 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha de presentación de esta demanda.
- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.485.687,09)**, que corresponden al concepto del reajuste salarial en los porcentajes del 8%, 16% y 15%, para los años 2013, 2014 y 2015 y sus incrementos indexados.
- **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.325.078,10)** por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de servicio y vacaciones e intereses de las cesantías, en los porcentajes del 8% 16% y 15% por los años 2013, 2014 y 2015.

El ejecutante expresa en su libelo introductorio que el título que se pretende ejecutar es el Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordena aplicar los incrementos salariales correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015, a los Auxiliares Administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, expedido por el despacho del señor Alcalde Municipal; acto administrativo cuya copia se aporta al proceso.

Manifiesta así mismo la parte ejecutante que, el citado Decreto fue publicado el día 30 de abril de 2019 en la página web de la Alcaldía de Soledad y que la entidad demandada, en incumplimiento de un fallo de tutela, no ha expedido la constancia de ejecutoria y de ser copia del primer ejemplar del acto administrativo ejecutivo; por lo que solicita se le oficie para que aporte el referido acto administrativo con la constancia de ejecutoria y ser copia del primer ejemplar.

Adicionalmente aportó los siguientes documentos:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00194-00

- Copia del Decreto 108 de 3 de abril de 1998 por medio del cual se declaran una insubsistencias y de efectúan unos nombramientos, entre ellos el de la señora FLOR ALVAREZ SALCEDO en el cargo de auxiliar administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, en reemplazo de la señora MLEBA LORA DE NIETO..
- Copia de Acta de posesión de 16 de abril de 1998 de la señora FLOR ALVAREZ SALCEDO.
- Certificación adiada 12 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaria de Educación de Soledad, en la cual se hace contar el tiempo de servicio y asignación mensual de la Señora FLOR ALVAREZ SALCEDO, en calidad de Auxiliar Administrativo grado 03.
- Copia de derecho de petición radicado No. COR46125 de 20/02/2019 ante la alcaldía Municipal de Soledad, mediante el cual se solicita el pago de la nivelación salarial ordenada mediante Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017.
- Copia de oficio DOJ/1645/2019 de 12 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad y expedido en respuesta al derecho de petición de pago de nivelación salarial.
- Constancia de no conciliación radicado 16920 de 11 de julio de 2019 de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, Convocante: FLOR ALVAREZ SALCEDO, convocado: MUNICIPIO DE SOLEDAD, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Copia de reporte de movimiento del Fondo de Cesantías COLFONDOS respecto de la afiliada FLOR ALVAREZ SALCEDO.
- Copia de Comprobante de pago de nómina años 2013, 2014, 2015.
- Copia del Decreto 308 de 25/07/2017 que crea con carácter transitorio un grupo interno de trabajo de trabajo de seguimiento, evaluación y viabilización del pago de incrementos y/o nivelación salarial a favor de auxiliares administrativos de la Secretaria de Educación Municipal.
- Copia de Acta de reunión de la Secretaria de Educación, Secretaria de Hacienda, oficina jurídica del Municipio de Soledad y los Auxiliares Administrativos de la Secretaria de Educación.
- Copia de Acta No. 1 de 24 de Mayo de 2017, de la mesa de trabajo para la concertación de la viabilidad del proceso de nivelación.
- Copia de Acta de reunión de 21 de julio de 2017, celebrada entre la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad, representantes de organizaciones sindicales de la Secretaria de Educación, el Señor Alcalde del Municipio de Soledad y otros.
- Copia de Sentencia de tutela adiada 14 de octubre de 2020, del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, que resolvió: *“CONFIRMAR el fallo de tutela de septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020) proferido el profesional del derecho ROBINSON NAVARRO CASALLAS, acudiendo en condición de apoderado del señor FRANKIE VERGEL CARVAJAL y veintisiete personas más, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición y acceso a la administración de justicia de estos últimos, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD”*

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00194-00

para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Encontramos además que conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**” (Negrilla del despacho)

Precisamente, respecto de los requisitos del título ejecutivo el H. Consejo de Estado ha reiterado que “la obligación es **expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es **exigible** cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”¹

Igualmente señaló el Máximo Tribunal contencioso lo siguiente:

*“Por obligación **expresa** debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por obligación **clara**: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por obligación **exigible** se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”²*

Así pues, corresponde determinar si se cumplen las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar frente a este último punto que, el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, Auto de 20 de agosto de 2020, RD. 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258), C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO y Auto 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

² Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00194-00

ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado³ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el caso bajo examen, la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de sumas de dinero por concepto de **i)** indemnización moratoria por no consignación de sus cesantías, **ii)** reajuste salarial y **iii)** reliquidación de las prestaciones sociales; fruto de la aplicación del Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad, que ordenó de forma general, la aplicación de los incrementos salariales correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015, a los Auxiliares Administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, y consecuentemente ordena *“al grupo Interno de Trabajo la proyección de los actos administrativos correspondientes al pago a cada auxiliar administrativo según el caso”*.

Huelga advertir de entrada que el señalado Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, que se invoca como título objeto de recaudo ejecutivo, **no contiene una obligación expresa y clara** en favor de la ejecutante FLOR ALVAREZ SALCEDO por los conceptos y sumas reclamadas; ni aún vista como una obligación de hacer referida a la expedición de actos administrativos particulares en relación con el derecho reconocido en favor de los Auxiliares Administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad.

Lo anterior, pues siguiendo los parámetros jurisprudenciales arriba enunciados, es menester que, del documento presentado como título ejecutivo pueda extraerse, sin recurrir a razonamientos o interpretaciones jurídicas adicionales, que en cabeza de la señora FLOR ALVAREZ SALCEDO hubo reconocimiento expreso de las obligaciones reclamadas. Cosa que no ocurre, pues cualquier acreencia en favor de la ejecutante, con ocasión del Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, estaría ligada a un análisis jurídico y factico adicional, relacionado con su inclusión y/o pertenencia al grupo indeterminado pero determinable de empleados en favor de quienes fue reconocida la *“aplicación de los incrementos salariales correspondientes a las vigencias 2013, 2014”* y con ella, la posibilidad de reconocimiento del reajuste salarial, la indemnización moratoria y la reliquidación de las prestaciones sociales aquí reclamadas; lo que en ultimas constituye un análisis ajeno al proceso ejecutivo.

En consecuencia, por no haberse aportado título ejecutivo de los enunciados en el Art. 297 del CPACA, que reúna los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP; el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero. - NIEGUESE el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

³ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00194-00

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98baecb6ce957d6a98b7fdcd213cfd5869c6678aad9d46c87ec9fe99905fc689**
Documento generado en 02/12/2020 11:28:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 4 de diciembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00014-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODOLFO PADILLA BERDUGO
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 4 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que `por auto de fecha 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL , auto que se encuentra ejecutoriado, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA se fijará el día 9 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00014-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 9 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m, como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I:R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00014-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f320314e2df4355a9442eb42e204aa2d224bcfe654ae22b55cb3ea12223431f0

Documento generado en 04/12/2020 06:50:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Diciembre 4 de octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00201-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CI ENERGÍA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Diciembre 4 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- 4 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Empresa C.I ENERGÍA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS, a través de apoderado I interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2002006447 expedida por el Coordinador de grupo de requerimiento empresarial, mediante el cual se impuso una multa por valor de \$24.843.480.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

-Que se restituya a la C.I ENERGÍA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que le restituya el valor \$24.843.480.

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A, admitirá el presente medio de control presentado por C.I ENERGÍA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el apoderado de C.I ENERGÍA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000201-00

2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería al doctor RAMÓN DONATO GARCÍA PACHEC, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000201-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521ab6d909e6c2742550a933778342ecba7413670486891c181442649409ed3c

Documento generado en 01/12/2020 06:31:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00205-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA
Demandado:	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 4 de diciembre de 2020

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA**; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la **ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDA**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 149.200.000)**, derivada de de los contratos ORDEN N° OC0119-2019 , ORDEN N°OC-0105-2019, ORDEN N°OC-0027-2020 y ORDEN N°OC-0004-2020; más los intereses moratorios y costas del proceso:

A efectos de integrar el título ejecutivo, el demandante aporta los siguientes documentos:

- Copia del Contrato ORDEN N°OC-0004-2020, de fecha 9 de enero de 2020, por valor de \$37.300.000, con el objeto de *"PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHÍCULOS TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OCM 741, OCM796, OCM772 Y OCM101 DE PROPIEDAD DE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD"*
- Copia del Contrato ORDEN N°OC-0105-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, por valor de \$37.300.000, con el objeto de *"PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHÍCULOS TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OCM 741, OCM 796, OCM 772 y OCM 101 DE PROPIEDAD DE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD"*
- Copia del Contrato ORDEN N°OC-0119-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, por valor de \$37.300.000, con el objeto de *"PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHÍCULOS TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OCM 741, OCM 796, OCM 772 y OCM 101 DE PROPIEDAD DE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD"*



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

- Copia de Anexo Técnico No. 1 ORDEN N°OC-0119-2019 de fecha 9 de octubre de 2019.
- Copia del Contrato ORDEN N°OC-0027-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, por valor de \$37.300.000, con el objeto de *“PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHÍCULOS TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OCM 741, OCM 796, OCM 772 y OCM 101 DE PROPIEDAD DE LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD”*
- Copia de recibo de pago de Estampilla pro anciano No. 3119013641, de 16 de enero de 2020, efectuado por COOTRASERTECA CTA, respecto del contrato OC-0004-2020.
- Copia de recibo de pago de Estampilla pro Cultura No. 3119013640, de 16 de enero de 2020, efectuado por COOTRASERTECA CTA, respecto del contrato OC-0004-2020.
- Copia de recibo de pago de estampillas departamentales No. 4668575 de fecha 14 de enero de 2020, por la Coooperativa de Trabajo Asociados De Servicio Técnico Automotriz, respecto del contrato OC-0004-2020.
- Comunicación de fecha 30 de enero 2020 dirigida a la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad, en relación con la factura FE-182 - contrato N° OC-0004-2020.
- Copia de Factura FE-182 de 29 de enero de 2020, por valor de
- Copia de reporte de envío de comunicaciones vía correo electrónico entre cartera. cootraserteca@gmail.com y amdelaossa94@gmail.com, donde se indica que la factura FE-182 de 29 de enero de 2020, quedó radicada con el número 2020- EI – 00002789.
- Copia de Acta de inicio respecto de la Orden N° OC-0004-2020, de fecha 10 de enero de 2020.
- Comunicación de fecha 25 de septiembre 2020 dirigida a la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad, en relación con la factura FE1531- contrato N° OC-0027-2020.
- Comunicación de fecha 25 de septiembre 2020 dirigida a la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad, en relación con la factura FE1531- ACTA 1 prorroga y adición de prestación de servicio No. contrato N° OC-0027-2020.
- Copia de dos (2) facturas FE1531 de 25 de septiembre de 2020, por valor de \$37.300.000 y \$13.316.100 respectivamente.
- Copia incompleta de Factura AC-28528 de 28 de noviembre de 2019, expedida por COOTRASERTECA
- Copia incompleta de Factura AC-28545 de 2 de diciembre de 2019, expedida por COOTRASERTECA

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”

Encontramos además que conforme al Art. el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**” (Negrilla del despacho)

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, la sociedad ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago respecto de las obligaciones cuya fuente son los contratos estatales ORDEN N°OC-0105-2019 de fecha 12 de agosto de 2019, ORDEN N°OC-0119-2019 de fecha 9 de octubre de 2019, ORDEN N°OC-0004-2020 de fecha 9 de enero de 2020 y ORDEN N°OC-0027-2020 de fecha 5 de marzo de 2020; todos ellos suscrito entre

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA y la entidad estatal aquí ejecutada.

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

*“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal **se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.*

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**”* (Negritas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”²

De igual forma, la doctrina especializada se ha pronunciado desde autores como PALACIO HINCAPIÉ, quien afirma lo siguiente:

“Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

- a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.*
- b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.*
- c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.*
- d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.”³*

Y a su turno RODRIGUEZ TAMAYO señala:

“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañara con la demanda , los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifiquen el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las

² Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA, Octava edición, Pág. 469.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

garantías, o del sello puesto en el contrato que dè fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes y servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no se ek representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.”⁴

Huelga entonces afirmar que a efectos de obtener el pago forzado de las obligaciones contractuales aquí reclamadas, debía aportarse todo un conjunto de documentos que respalden la actividad contractual que les dio origen y que den fe del cumplimiento del particular y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante; documentos que corresponden a los enlistados en apartes anteriores y dentro de los cuales no solo se encuentra el original o copia autenticada del contrato estatal, sino además las adiciones al mismo, el registro presupuestal y documentos que contengan garantías, los cuales no fueron anexados al libelo introductorio.

Se advierte ciertamente que todos los contratos presentados contienen en su cláusula DECIMA CUARTA, la indicación de para su ejecución se requerirán “registro presupuestal y aprobación de garantía”, lo que coincide con las exigencias del Art. 41 de la Ley 80 de 1993 y que en todo caso corresponden a requisitos de ejecución pactados y no acreditados en el presente caso.

Así mismo se observa la existencia de una factura No. FE1531 por valor adicional de \$13.316.100, que en palabras del ejecutante, corresponde al “ACTA 1 prorroga y adición de prestación de servicio No. contrato N° OC-0027-202”, la cual no se aportó al proceso; como tampoco se hizo respecto del “Anexo Técnico No. 1” para los contratos: ORDEN N°OC-0027-2020 de 5 de marzo de 2020, ORDEN N°OC-0105-2019, de 12 de agosto de 2019 y ORDEN N°OC-0004-2020 de fecha 9 de enero de 2020; todos ellos contentivos de una Cláusula segunda en el siguiente tenor literal:

“En desarrollo de la orden EL CONTRATISTA deberá cumplir con las siguientes especificaciones determinadas en el ANEXO TECNICO N° 1 que hace parte integral de la presente orden”

Colofón de lo señalado, es claro que los documentos aportados resultan insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto, imponiéndose consecuentemente a este despacho el negar el mandamiento de pago deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

⁴ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 114



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc858d377c0489a7de2cfd30f9840367992e12e3303f4244a4d0c85c9fc83af**
Documento generado en 02/12/2020 04:11:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 4 de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2016-00063-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rymco S.A.
Demandado	Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMBELL mediante providencia de fecha 24 de septiembre del 2020, revocó la sentencia proferida por este despacho.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
04 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMBELL mediante providencia de fecha 14 febrero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: REVOQUESE la sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, y en su lugar, **DENIGUÉNSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena a Costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Procurador Judicial delegado para ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen y **DEVUÉLVASE** al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PAAR

Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f364d4068ebcc9dbb850013666c4b5b3c08ddc81be82a195503be1b71937dea3**
Documento generado en 04/12/2020 11:20:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 4 de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2016-00341-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Geraldine Paola Malagón Lens y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. OSCAR WILCHES DONADO, mediante providencia de fecha 30 Abril del 2020, en el que revocó la sentencia proferida por este despacho.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
04 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. OSCAR WILCHES DONADO mediante providencia de fecha 30 Abril del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en cuanto concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en alzada

TERCERO: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7b5bbbe9305f2c6d463837a0206ee93c6dbab296aa7cca2ee7885dd7f9359**
Documento generado en 04/12/2020 11:21:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>